

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 26/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190037000	Verbal	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE ORDENAR DESEMBARGO	25/03/2021		
05615318400120200028000	Verbal	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR (CONFIRMA DECISION)	25/03/2021		
05615318400120200028200	Verbal Sumario	MARIA OLGA FLOREZ CIFUENTES	ROSARIO CIFUENTES DE FLOREZ	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR	25/03/2021		
05615318400120210007300	Verbal	GLORIA MARICELA HENAO GALEANO	JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO	Auto que admite demanda	25/03/2021		
05615318400120210007400	Verbal	JOAQUIN EMILIO GOMEZ ZULUAGA	BEATRIZ ELENA BEANCUR RAMIREZ	Auto que admite demanda	25/03/2021		
05615318400120210007500	Verbal	ANA MARIA ALZATE CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL	Auto que inadmite demanda	25/03/2021		
05615318400120210009300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ	ANDERSON BLADIMIR GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Daniel Esteban Villa Pérez
Demandado	Laura Vanessa Moreno Gallo
Radicado	056153184001-2019-00370-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 125
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido al Despacho por el Demandante solicita se ordene el desembargo del vehículo de placas DES 772.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su desembargo, por tanto, de conformidad con la norma anterior, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. ORDENAR el levantamiento del embargo del vehículo de placas DES 772. Ofíciase.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Desheredamiento
Radicado: 2020-00280

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 035 del 19 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Transitorios
Radicado: 2020-00280

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que la señora ROSARIO CIFUENTES CASTRILLÓN no cuenta con las facultades mentales ni cognitivas para comprender la situación jurídica que acontece, razón por la cual no fue posible efectuar la notificación del presente proceso, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que la represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia se le designa como curador ad-litem al Doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará traslado conforme lo regula la ley 806 de 2020.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 127 Rdo. 2021-073

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora GLORIA MARICELA HENAO GALEANO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges y se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-86747. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO RETREPO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 128 Rdo. 2021-074

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOAQUIEN EMILIO GOMEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BEATRIZ ELENA BETANCUR RAMIREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los siguientes bienes:

- a) El apartamento nro. 301 ubicado en la calle 21 nro. 30-16 del Carmen de Viboral, con matrícula inmobiliaria nro. 020-190337.
- b) El apartamento nro. 301 ubicado en la calle 21 nro. 31-36 del Carmen de Viboral, con matrícula inmobiliaria nro. 020-184920.
- c) El embargo de los dineros que la demandada posea en las cuentas corrientes, de ahorro o producto financiero en los siguientes bancos: Bancolombia, de Bogotá, Colpatria, Agrario, Davivienda y Bbva.

Ofíciase a Transunión a fin de que se sirvan informar los productos financieros que posea la demandada.

Líbrese los respectivos oficios en los términos del artículo 593, numeral 4° del C.G.P. Una vez se allegue constancia de la inscripción del embargo de los bienes inmuebles se debe solicitar su secuestro.

No se accede a ordenar el embargo solicitado en el numeral 3° de las medidas cautelares, pues se debe clarificar a que corresponde la cartera que se dice adeuda Seguros de Vida Suramericana S.A. a la señora BEATRIZ ELENA BETANCUR RAMIREZ, si es un bien propio o social, además, la solicitud no encaja en las medidas autorizadas por los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso.

6°. Se reconoce personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-075

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora ANA MARIA ALZATE CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte el poder conferido a la profesional en derecho de forma legible, pues el allegado con la demanda no lo es.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinticinco De Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00093

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA